

SENTENCIA JUDICIAL ÍNTEGRA · CORTE SUPREMA

Causa Rol N° 54782-2025 · CUARTA, MIXTA · Fecha: 2026-09-04

Tribunal:	Corte Suprema	Recurso:	(FAMILIA) CASACIÓN FONDO
Rol de Ingreso:	N° 54782-2025	Resultado:	RECHAZA CASACION EN EL FONDO (M)
Fecha de Pronunciamiento:	2026-09-04	Redacción:	Ministra Sra. Jessica González Troncoso

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis. ## Vistos: En autos RIT-C-962-2023 del Juzgado de Familia de Chillán, caratulados “[Mariana] con [Aldo]”, por sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se rechazó la demanda principal de cuidado personal interpuesta por doña [Mariana] en contra de don [Roberto], y se acogió la reconvencional deducida por éste, respecto del hijo de las partes [Aldo], y estableciendo un régimen de relación directa y regular respecto de aquella consistente en un fin de semana al mes sin pernoctación, videollamadas de lunes a viernes entre las 18:00 a 19:00 horas, vacaciones de invierno la primera o segunda semana y vacaciones de verano 20 días a lo menos, todo de acuerdo a la disponibilidad de su trabajo. Se alzó la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Chillán, por sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la confirmó. En contra de dicho fallo, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo acoja, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo correspondiente que haga lugar a su demanda y rechace la reconvencional. Se ordenó traer los autos en relación. ## Considerando: Primero: La recurrente denuncia infringidos los artículos 225 y 225-2 del Código Civil, porque la sentencia realizó una incorrecta valoración de la prueba rendida, dado que los antecedentes que se incorporaron al proceso dan cuenta que el demandante reconvencional ha desempeñado sus labores de cuidado respecto al hijo de las partes de manera deficiente, irregular y sin asegurar el bienestar integral del niño, desconociendo en el fallo impugnado el deber de priorizar su interés superior, lo que exigía ponderar la capacidad real del progenitor para satisfacer sus necesidades afectivas, formativas y materiales y velar por la continuidad de los cuidados efectivamente ejercidos. En ese sentido señala que la decisión recurrida prescindió de los parámetros legales para otorgar el cuidado personal de un niño y se sustentó en una lectura parcial y descontextualizada de la prueba otorgando preeminencia a elementos aislados sobre el conjunto de antecedentes que acreditaban las serias falencias del padre en sus habilidades parentales. Agrega que la permanencia del niño con el padre ha sido estrictamente personal y motivada por razones de emergencia, quien lo retuvo luego de las vacaciones que pasó con él, y que la sentencia no se hizo cargo de los elementos que establece la ley para efectos de asignar el cuidado personal a uno de los padres, centrando el análisis únicamente en el arraigo territorial y escolar del niño, desconociendo la dedicación exclusiva de la madre al cuidado del niño desde su nacimiento y su acompañamiento emocional, teniendo presente que el informe social del Cesfam indica que el padre consume marihuana y se apoya en su madre para el cuidado del niño, además de existir episodios de trato inadecuado. Finaliza solicitando se acoja el recurso de casación, se invalide la sentencia impugnada, y se dicte la de reemplazo correspondiente que haga lugar a su demanda de cuidado personal y rechace la reconvencional deducida por el padre. Segundo: La judicatura del fondo dio por acreditados los siguientes hechos: 1.- Las partes son progenitores de [Aldo], nacido el NUM000 de 2019 y de 6 años a la fecha de la sentencia. 2.- El niño vivió con sus padres en la comuna de DIRECCION000, luego de lo cual se trasladaron a Lampa, y desde el año 2023 nuevamente reside en DIRECCION000, junto a su padre y familia extensa, manteniendo aquel su cuidado. Su medio social, familiar, educativo y amistades se encuentra en la comuna de DIRECCION000, asiste al colegio en el que se encuentra cursando kínder, tiene sus necesidades básicas de habitación, salud y educación cubiertas, su padre es su sostenedor y apoderado en el colegio, con quien además presenta un apego seguro y estable. 3.- El padre tiene habilidades parentales suficientes para asumir el cuidado de su hijo. 4.- La madre reside junto a familia extensa e hijo menor de las partes - respecto de quien conciliaron que el cuidado personal quedara radicado en ella- en la comuna de Lampa. No presenta inhabilidades para asumir el cuidado personal de su hijo, tiene un apego seguro con él, además de mantener contacto regular. 5.- El niño fue escuchado en audiencia privada. Sobre la base de tales antecedentes, la magistratura del fondo concluyó que sin perjuicio que ninguno de los padres se encuentra inhabilitado para asumir el cuidado personal del niño y que tienen apego seguro con él, su medio social, familiar, educativo y relaciones de amistad, están junto a su padre en la comuna de DIRECCION000, con quien vive desde el año 2023, además de su familia extensa paterna, presentando un sentido de pertenencia. Sus necesidades básicas, esto es, habitación, educación y salud se encuentran cubiertas. Con su padre tiene un apego seguro y estable, desarrollando su vida de manera sana y adaptada desde un punto de vista biopsicosocial, no presentándose necesidad de alterar la situación de bienestar en que se encuentra junto a

su padre, quien por su edad pudiera verse afectado por una modificación en el cuidado personal, y teniendo contacto regular con su madre mediante un régimen comunicacional; razones por las que se acogió la demanda reconvenzional de cuidado personal del padre respecto de su hijo [Aldo], regulando un régimen de relación directa y regular con su madre de un fin de semana al mes sin pernoctación, videollamadas todos los días, entre las 18:00 a 19:00 horas, vacaciones de invierno por una semana y de verano por 20 días a lo menos, debiendo comunicar al padre su disponibilidad de acuerdo a su trabajo. Tercero: Dichos presupuestos fácticos resultan inamovibles en sede de casación, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se denuncie y acredite el quebrantamiento de las normas del sistema valorativo de la sana crítica previsto en el artículo 32 de la Ley N°19.968, precisando la o las reglas infringidas y cómo se verifica dicho error en los razonamientos y estructura de la sentencia atacada. Luego, para que prospere un recurso de casación en el fondo que se basa en la incorrecta aplicación de la citada disposición, que autorizaría para alterar los hechos asentados en la decisión, es menester que se cumplan los presupuestos anotados; causal que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica el artículo 32 de la Ley N°19.968. Sin embargo, de la lectura del recurso se aprecia que únicamente se cuestionan las conclusiones a que arribó la judicatura -proponiendo una acorde a su tesis- sin denunciar infracción de lo previsto en el artículo 32 de la ley N°19.968, por lo que no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto, como es el recurso de casación en el fondo. **Cuarto:** Que, en consecuencia, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas cuya vulneración se acusa, pues se hizo lugar a la demanda luego de verificar que los padres viven separados y el niño se encuentra bajo el cuidado de su progenitor desde el año 2023, quien tiene cubiertas todas sus necesidades, mantiene un apego seguro y estable con él, sentido de pertenencia y cuenta con bienestar en todos los ámbitos de la vida, motivos que se encuentran acordes con los criterios que contempla la ley para tal efecto y con su interés superior. **Quinto:** Que, por lo antes razonado, al no haber demostrado la recurrente la concurrencia de los errores de derecho denunciados, el recurso en examen debe ser rechazado. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Chillán. Redacción a cargo de la ministra Sra. Jessica González Troncoso. Regístrese y devuélvase. N°54.782-2025.- Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Pía Verena Tavorari G., e Irene Rojas M. No firman las Abogadas Integrantes señoras Tavorari y Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ambas ausentes. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.